



EXPEDIENTE N° : 1783-2018-OEFA/DFAI/PAS  
 ADMINISTRADO : QUIMICOS UNIDOS S.A.C<sup>1</sup>  
 UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA CARABAYLLO  
 UBICACIÓN : DISTRITO DE CARABAYLLO, PROVINCIA Y  
 DEPARTAMENTO DE LIMA.  
 SECTOR : INDUSTRIA  
 MATERIA : ARCHIVO

Lima,

H.T. 2018-101-898

30 NOV. 2018

**VISTO:** El Informe Final de Instrucción N° 750-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 30 de noviembre del 2018; y,

## I. ANTECEDENTES

- Del 16 al 17 de noviembre de 2017 se realizó una acción de supervisión especial<sup>2</sup> (en adelante, **Supervisión Especial 2017**) a las instalaciones de la Planta Carabayllo<sup>3</sup> de titularidad de Químicos Unidos S.A.C (en adelante, **el administrado**). El hecho verificado se encuentra recogido en el Acta de Supervisión del 16 al 17 de noviembre de 2017<sup>4</sup> (en adelante, **Acta de Supervisión**).
- A través del Informe de Supervisión N°868-2017-OEFA/DSAP-CIND<sup>5</sup> del 29 de diciembre de 2017 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado durante la Supervisión Especial 2017, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
- A través de la Resolución Subdirectoral N° 550-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 12 de junio de 2018<sup>6</sup>, notificada al administrado el 20 de junio de 2018<sup>7</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, la **SFAP**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

El 26 de junio de 2018, mediante escrito con Registro N° 54070<sup>8</sup>, el administrado presentó sus descargos al presente PAS (en adelante, **Escrito de Descargos**).

<sup>1</sup> Con Registro Único de Contribuyentes N° 20505706651.

<sup>2</sup> Mediante Oficio N° 080-2017-MINAM/VMGA de fecha 17 de marzo de 2017 el Ministerio del Ambiente solicitó al OEFA realizar acciones de supervisión a múltiples actividades industriales en el distrito de Carabayllo, provincia y departamento de Lima. (Página 23 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto (CD) que obra a folio 8 del Expediente).

<sup>3</sup> La planta supervisada se encuentra en la Av. Valle Sagrado Mz. M Lt. 3 Asociación Pecuaria Valle Sagrado – Las Lomas de Carabayllo, distrito de Carabayllo, provincia y departamento de Lima.

<sup>4</sup> Documento contenido en el disco compacto (CD) que obra a folio 8 del Expediente.

<sup>5</sup> Folios 2 al 7 del Expediente.

<sup>6</sup> Folios 9 al 11 del Expediente.

<sup>7</sup> Folio 12 del Expediente.

<sup>8</sup> Folios 13 al 43 del Expediente.







## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

5. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>9</sup> (en adelante, **Ley del SINEFA**), se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
6. Asimismo, el artículo 247° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria<sup>10</sup>.
7. Por ende, en el presente caso son de aplicación las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**); así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.
8. En ese sentido conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado, se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrá medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

## III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

### III.1. Único hecho imputado: El administrado realizó actividades industriales en la Planta Carabayllo sin contar con instrumento de gestión ambiental, aprobado previamente por la autoridad competente.

#### a) Análisis del único hecho imputado

8. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>11</sup>, durante la Supervisión Especial 2017, la Dirección de Supervisión observó que el

<sup>9</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

*“Disposiciones Complementarias Finales*

*Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...)”.*

<sup>10</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

*“Artículo 247.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora*

*El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto”.*

<sup>11</sup> Páginas 4 y 5 del Acta de Supervisión contenida en el disco compacto (CD) que obra en el folio 18 del Expediente:

*“ACTA DE SUPERVISIÓN*







administrado se encontraba desarrollando actividades correspondientes a la etapa de construcción de la planta industrial (instalaciones de agua y desagüe, instalaciones eléctricas, obras civiles y montaje de extractores de aire); asimismo se observó que almacena insumos y materia prima para su actividad productiva; sin contar con el instrumento de gestión ambiental aprobado por el sector competente, tal como se muestra en las siguientes fotografías<sup>12</sup>:



Fotografía tomada durante la Supervisión Especial 2017, en la que se muestra que la planta industrial supervisada se encuentra en etapa de construcción.



10. Verificación de obligaciones y medios probatorios

N°	Descripción	¿Corrigió? (...)	Plazo para acreditar la subsanación o corrección (*)
1	<p>(...)</p> <p><b>b) Información del cumplimiento o incumplimiento:</b> Durante la supervisión se observa que el administrado se encuentra desarrollando actividades (instalaciones de agua y desagüe, instalaciones eléctricas, obras civiles y montaje de extractores de aire) correspondientes a la etapa de construcción de la planta industrial, sin contar con un Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por el Ministerio de la Producción (PRODUCE).</p> <p><b>c) Información preliminar para el análisis de riesgos:</b> (...) Según lo señalado por el representante del administrado se encuentra tramitando la licencia de funcionamiento, además indica que se encuentran en la etapa de construcción iniciando sus operaciones en aproximadamente 30 días. Manifiesta también que la planta industrial elaborará productos agro-veterinarios para mascotas. (...) Asimismo, la planta industrial limita (como referencia el frontis de la puerta metálica de ingreso) por el lado derecho con el Lote 4 (Agro Veterinario Santa Rosa S.A.) (...).</p> <p>(...)</p>	No	-
(...)	(...)	(...)	(...)

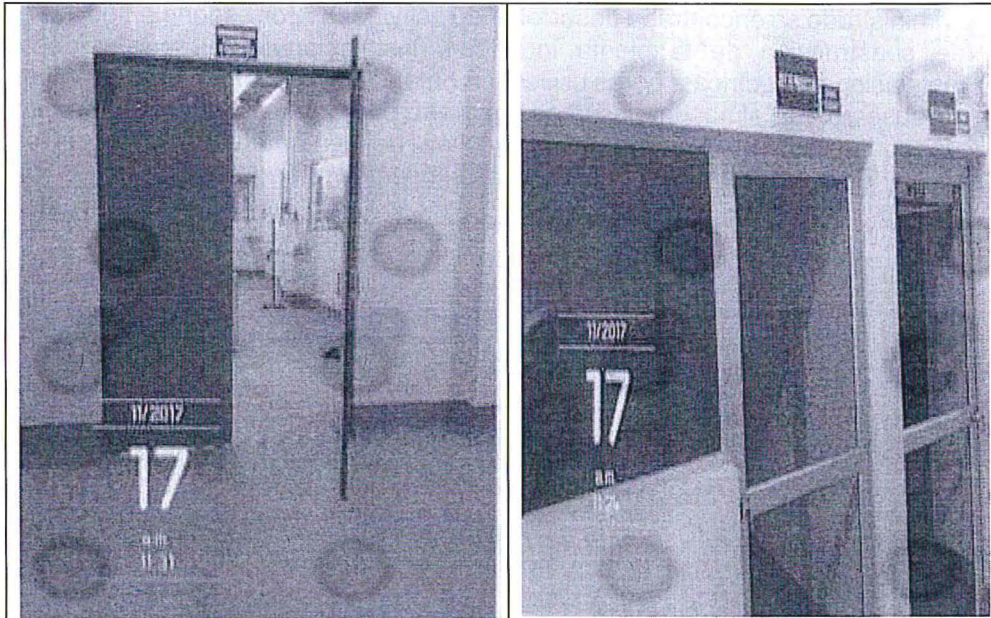


<sup>12</sup>

Páginas 36 al 38 del Informe de Supervisión contenida en el disco compacto (CD) que obra en el folio 18 del Expediente. (Fotografías N° 3, 7 y 8)







Fotografía tomada durante la Supervisión Especial 2017, en la que se observa la zona de producción de líquidos y shampoo químico, así como las oficinas de Producción y Maestranza.



Fotografía tomada durante la Supervisión Especial 2017, en la que se observa cajas con insumos y materia prima dentro de la zona de almacén de materia prima.

9. Al respecto, cabe señalar que, durante la Supervisión Especial 2017, el representante del administrado manifestó que se encuentra tramitando la licencia de funcionamiento de la planta en vista de que se encontraba en etapa de construcción por lo que iniciaría sus operaciones en aproximadamente treinta (30) días, asimismo, mencionó que la planta industrial elaboraría productos agro-veterinarios para mascotas, tal como se encuentra detallado en el Acta de Supervisión.







- 10. En ese sentido, en el Informe de Supervisión<sup>13</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado realiza actividades industriales correspondientes a la etapa de construcción de la planta industrial sin contar con certificación ambiental aprobada por el sector competente.
- b) Análisis de los descargos
- 11. En su Escrito de Descargos, el administrado señaló que su única dirección se encuentra en la Autopista Chillón-Trapiche Lt. 73, A.P.V. Los Huertos de Tungasuca, distrito de Carabayllo, provincia y departamento de Lima, el cual corresponde a un establecimiento de material noble, con acabados terminados, y no se encuentra en construcción como lo señala el Acta de Supervisión.
- 12. Asimismo, menciona que su actividad económica se dirige a la elaboración de productos químicos y de limpieza, ventas al por mayor, y no se dedica a la fabricación de plaguicidas y otros productos de uso agropecuarios, tal como se señala en el Acta de Supervisión.
- 13. Por último, indica que las personas supervisadas durante la Supervisión Especial 2017 no mantienen ni han mantenido alguna relación laboral o de alguna otra índole con su representada.
- 14. A fin de sustentar sus argumentos, el administrado adjunta los siguientes documentos a su Escrito de Descargos:

- (i) Reporte de Ficha RUC de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (en adelante, **SUNAT**) del 25 de junio de 2018.
- (ii) Licencia de funcionamiento de fecha 30 de marzo de 2017, otorgada al administrado por la Municipalidad Distrital de Carabayllo, para el desarrollo de actividades de elaboración de productos químicos (productos de limpieza) en la dirección ubicada en la Autopista Chillón-Trapiche Lt. 73, A.P.V. Los Huertos de Tungasuca, distrito de Carabayllo, provincia y departamento de Lima.
- (iii) Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones expedido el 29 de marzo de 2017 por la sub Gerencia de Defensa Civil de la Municipalidad Distrital de Carabayllo para la dirección ubicada en la Autopista Chillón-Trapiche Lt. 73, A.P.V. Los Huertos de Tungasuca, distrito de Carabayllo, provincia y departamento de Lima.
- (iv) Renovación de la Inscripción en el Registro para el Control de los Bienes Fiscalizados, expedido por la SUNAT el 14 de agosto de 2017, para el manejo de Insumos Químicos y Bienes Fiscalizados.



<sup>13</sup> Folios 3 al 7 del Expediente:

"(...)

**IV. CONCLUSIONES**

37. Del análisis realizado por la Autoridad de Supervisión sobre el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables en el marco de la supervisión, se desprende el presunto incumplimiento que se describe a continuación:

N°	Presuntos incumplimientos verificados en la supervisión
1	El administrado realiza actividades industriales correspondientes a la etapa de construcción de la planta industrial (instalaciones de agua y desagüe, instalaciones eléctricas, obras civiles y montaje de extractores de aire), sin contar con un Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por el Ministerio de la Producción.
(...)	(...)

(...):







- (v) Constancia de Inscripción al Registro Nacional de Control y Fiscalización del Alcohol Metílico N° 15-0298 del 22 de setiembre de 2017, emitido por el Ministerio de la Producción (en adelante, **PRODUCE**).
- (vi) Copia de la Planilla Electrónica en la que se detalla los datos de su personal, entre otros.
15. Sobre el particular, corresponde señalar que, de la revisión de los documentos presentados por el administrado, se verifica que Químicos Unidos S.A.C. cuenta con licencia de funcionamiento para desarrollar actividades de elaboración de productos químicos (productos de limpieza) en la planta industrial ubicada en la **Autopista Chillón-Trapiche Lt. 73, A.P.V. Los Huertos de Tungasuca, distrito de Carabaylo, provincia y departamento de Lima**, tal como lo señala el administrado.
16. Asimismo, si bien en el Acta de Supervisión se consigan como representante al Sr. Héctor Ramiro Blas Millán y como operario electricista al Sr. Félix Contreras Paucar, de la revisión de los documentos (i) y (vi) presentados por el administrado, se advierte que, desde el 30 de mayo de 2007, sus representantes legales son la señora Jannine Nieves Rosas Paucarima y el señor Walter Reyna Alegría, conforme a la Partida N° 11454785 de la Oficina Registral Lima de la SUNARP. Asimismo, se advierte que los señores Héctor Ramiro Blas Millán y Félix Contreras Paucar no se encuentran en la planilla electrónica adjunta, en ese sentido, esta Subdirección no puede corroborar la existencia de un vínculo entre el administrado y las personas supervisadas durante la Supervisión Especial 2017.
17. Adicionalmente a ello, de acuerdo a la información correspondiente a los establecimientos anexos del administrado contenida en la Consulta RUC de la SUNAT, no se consigna la dirección de la planta supervisada en la Supervisión Especial 2017.
18. A mayor abundamiento, es preciso indicar que la Dirección de Supervisión realizó una Supervisión Especial del 9 al 10 de agosto de 2018, en la Planta Carabaylo, de titularidad de Químicos Unidos S.A.C., la cual se ubica en **Autopista Chillón-Trapiche Lt. 73, A.P.V. Los Huertos de Tungasuca, distrito de Carabaylo, provincia y departamento de Lima**.
19. En el Acta de Supervisión de la referida Supervisión Especial, se consignó que la actividad que se realiza en la Planta Carabaylo es la "fabricación de sustancias y productos químicos: fabricación de jabones y detergentes, preparados para limpiar y pulir, perfumes y preparados de tocador", asimismo, se indicó que se encontraba en etapa de operación. La referida Acta de Supervisión fue suscrita por el Gerente General de Químicos Unidos S.A.C. señor Walter Reyna Alegría, conforme se muestra a continuación:





ACTA DE SUPERVISIÓN

<b>1 Datos del Administrado</b>								
Nombre o Denominación Social	QUIMICOS UNIDOS S.A.C.							
RUC:	20505706651							
<b>2 Datos de la Unidad Fiscalizable o Lugar Objeto de Supervisión</b>								
Nombre	Planta Carabaylo							
Sector	Producción	Subsector	Industria					
Competencia	Fabricación de sustancias y productos químicos	Etapas	Operación					
Actividad / Función	Fabricación de jabones y detergentes, preparados para limpiar y pulir, perfumes y preparados de tocador							
Estado	<input checked="" type="checkbox"/> En Actividad	Ubicación	Departamento	Lima				
	<input type="checkbox"/> Sin Actividad		Provincia	Lima				
			Distrito	Carabaylo				
Dirección / Referencia	Autopista Chillón Trapiche, Lote 73 - 74, Asociación Viv. Los Huertos de Tungasuca							
Representante de la Unidad	Apellidos y Nombres	Reyna Alegria Waller						
	Cargo	Gerente General						
	D.N.I.	10107422	Teléfono	01-4851088/ 998126862				
	Correo Electrónico	wreyna@quimicosunidos.com						
	<b>3 Notificaciones</b>							
Notificación	<input checked="" type="checkbox"/> Personal	<input type="checkbox"/> Electrónica						
Dirección para Notificación Personal	Autopista Chillón Trapiche, Lote 73 - 74, Asociación Viv. Los Huertos de Tungasuca							
Dirección para Notificación Electrónica								
<b>4 Datos de la Supervisión</b>								
Tipo	Regular	<input type="checkbox"/>	Inicio	Fecha	09/08/2018	Cierre	Fecha	10/08/2018
	Especial	<input checked="" type="checkbox"/>		Hora	10:14		Hora	19:30



Handwritten signatures and initials



- 20. Conforme a lo expuesto, se advierte que la información recogida en el Acta de Supervisión del 9 al 10 de agosto de 2018 se condice con la información manifestada por el administrado en su escrito de descargos.
- 21. Al respecto, cabe hacer mención al principio de presunción de licitud recogido en el Numeral 9 del Artículo 246° del TUO de la LPAG<sup>14</sup> el mismo que señala que las entidades deben presumir que los administrados han actuado conforme a sus deberes, mientras no cuenten con evidencia en contrario.



<sup>14</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
 "Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa  
 La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:  
 (...)  
 9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario."







22. En atención a ello, el principio de presunción de licitud implica que le corresponde a la autoridad administrativa probar el supuesto de hecho objeto de infracción, es decir, acreditar la existencia de las presuntas infracciones que han sido imputadas en contra del administrado; y, de esta forma atribuirle responsabilidad administrativa, de ser el caso.
23. En ese mismo sentido, el principio de verdad material previsto en el Título Preliminar del TUO de la LPAG señala que en concordancia con el Numeral 6.1 del Artículo 6° del mismo cuerpo legal, los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados<sup>15</sup>.
24. Asimismo, sobre ello, Morón Urbina señala que, dentro de los atributos que adquiere el imputado a razón de este principio, se encuentra el siguiente<sup>16</sup>:

*"(...) la absolución en caso de insuficiencia probatoria o duda razonable sobre su culpabilidad. (Si la evidencia actuada en el procedimiento administrativo sancionador no llega a formar convicción de la ilicitud del acto y de la culpabilidad del administrado, se impone el mandato de absolución implícito que esta presunción conlleva (in dubio pro reo). En todos los casos de inexistencia de prueba necesaria para destruir la presunción de inocencia, incluyendo la duda razonable, obliga a la absolución del administrado)."*

(Subrayado agregado)

25. Es así que en aquellos casos donde la Administración no recabe los medios probatorios suficientes para acreditar la existencia de infracción administrativa o, pese a la posesión de pruebas, no se haya generado en la autoridad convicción para determinar la responsabilidad administrativa, se aplicará el principio de presunción de licitud y se dispondrá la absolución del administrado.
26. En el presente caso, los documentos presentados por el administrado han generado duda razonable en esta Subdirección respecto a la titularidad del administrado con relación a la planta industrial supervisada durante la Supervisión Especial 2017.
27. Por lo expuesto, y en estricta aplicación de los principios de verdad material y presunción de licitud, **corresponde declarar el archivo del presente PAS.**

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental,

<sup>15</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"TITULO PRELIMINAR**

**1.11. Principio de verdad material.** - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

(...)

**Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo**

6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado."

<sup>16</sup> Los principios delimitadores de la Potestad Sancionadora de la Administración Pública en la Ley Peruana, Juan Carlos Morón Urbina. Artículo publicado en *Advocatus* N° 13, 2005, pp. 237-238. Obtenido del sitio web:

[http://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271 los principios de la potestad sancionadora de la administración en la ley peruana.pdf](http://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271%20los%20principios%20de%20la%20potestad%20sancionadora%20de%20la%20administracion%20en%20la%20ley%20peruana.pdf)

Visto: 23 de noviembre del 2018.







PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 1783-2018-OEFA/DFAI/PAS

modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Archivar el presente Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado contra **Químicos Unidos S.A.C.**, por la comisión de la presunta infracción indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 550-2018-OEFA/DFAI/SFAP.

**Artículo 2°.-** Informar a **Químicos Unidos S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese



Ricardo Oswald Mañuca Breña  
Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA



ROMB/SPF/gfe



